



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 661

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN NO.	: 76001-33-33-017-2017-00271-00
ACCIONANTE	: PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN AMBIENTAL – DAGMA y CORFECALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

La Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria interpone demanda en ejercicio de la Acción Popular contra el Municipio de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Gestión Ambiental DAGMA, por la presunta vulneración a de los derechos colectivos a un ambiente Sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución definidos en los numerales a y c del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 de los habitantes de Santiago de Cali.

Revisado el escrito de la demanda se hace necesario la vinculación al contradictorio a la entidad CORFECALI como quiera que esta se vería afectada con la presenta acción popular por cuanto esta entidad solicito el permiso de intervención de intervención arbórea.

Como quiera que la demanda presentada se ajusta a los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 20 de la misma norma, el Despacho procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

- 1. ADMITIR** acción popular presentada por la PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN AMBIENTAL (DAGMA)**
3. **VINCULESE** a la entidad **CORFECALI** y notifíquesele personalmente del auto admisorio de la demanda.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (Ley 472 de 1998, artículo 21 incisos 1 y 3 y art. 22).
5. **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular fijándose aviso en la Secretaría de este Despacho Judicial.
6. **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad de Santiago de Cali, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia de la Presente Acción Popular. Esto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
7. **COMUNÍQUESE** al Ministerio Público, con el fin que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (art. 21 inciso 6º de la ley 472 de 1998).
8. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Defensor del Pueblo, tal y como lo dispone la ley 472 de 1998 en su artículo 13.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 662

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN NO.	: 76001-33-33-017-2017-00271-00
ACCIONANTE	: PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN AMBIENTAL – DAGMA y CORFECALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

La Dra. Lilia Estela Hincapié Rubiano Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, presenta solicitud de MEDIDAD CAUTELAR en la acción popular de la referencia, con el fin de suspender el trámite de permiso de aprovechamiento y/o intervención forestal solicitado por CORFECALI ante el DAGMA hasta tanto no se elabore un concepto técnico por una entidad especializada en el tema que permita corroborar o desvirtuar los argumentos expuestos por dicha entidad para emitir en concepto técnico presentado por la solicitud realizado por CORFECALI..

Señala la Procuradora Ambiental y Agraria que teniendo en cuenta que los arboles cuyo concepto de intervención de tala y de traslado, hacen parte del patrimonio natural y paisajística de la ciudad y que antes de proceder a ello es necesario obtener certeza sobre las condiciones fitosanitarias y de ubicación de los árboles, para garantizar con ello los derechos colectivos amenazados, por lo tanto, considera indispensable y necesario obtener un concepto técnico por parte un tercero que no haga parte de la administración municipal, toda vez que tan solo 3 de los 43 de los individuos arbóreos que se van a intervenir se encuentran identificados en el censo realizado en el año 2014 por la CVC en convenio con la Universidad Autónoma.

Dispone el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 que el juez de la acción, podrá de oficio o a petición de parte, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, decretar debidamente motivadas, las medidas cautelares que se estime

pertinente para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Para el efecto, podrá el juez ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, o que lo hayan causado, o que lo sigan ocasionando. Así mismo, podrá ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.

Por su parte, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) en el capítulo xi, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela. .

Respecto de los derechos colectivos amenazados los artículos 8°, 58, 79, 80 de la Constitución Política , consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De esta manera, es preciso mencionar que siendo una de las finalidades de la acción popular hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, en la situación que se presenta es evidente; por cuanto la erradicación o poda de los arboles ubicados sobre el corredor vial de la autopista sur oriental entre las carreras 56 y 39 de la Ciudad conllevaría a un perjuicio grave e irremediable al uso y goce de un ambiente sano de los habitantes de la ciudad, éstas razones llevan al Despacho a tomar medidas preventivas a fin de evitar el impacto ambiental generado por la erradicación de los arboles sin existir un concepto claro de una entidad especializada en el tema.

Considera el Despacho que en razón de las atribuciones que le da la Ley 472 de 1998 en su artículo 25 es conveniente definir como viable decretar una medida cautelar a fin de evitar que se produzca un daño inminente al derecho colectivo deprecado.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, ORDENAR la suspensión de los trámites adelantados por CORFECALI para el otorgamiento del permiso para el aprovechamiento y/o intervención forestal que se adelantan ante el DAGMA hasta tanto no exista un concepto técnico favorable de una entidad especializada que permita corroborar o desvirtuar los argumentos expuestos por el DAGMA para emitir el concepto técnico rendido respecto de la solicitud elevada por CORFECALI.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio comunicando el contenido de esta medida.

NOTIFIQUESE



PABLO JOSE CAICEDO GIL

JUEZ